

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO 86/1991 de 30 de julio por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria y Turismo

El Decreto del Presidente 103/1991, de 5 de julio, modifica la denominación y distribución de competencias de las Consejerías de la Junta de Extremadura, creando la de Industria y Turismo, a la cual se consignan las competencias que por Decreto del Presidente, de 10 de julio de 1986, correspondían a las de Turismo, Transporte y Comunicaciones y de Industria y Energía.

Resulta por tanto necesario, teniendo en cuenta las necesidades organizativas y funcionales, establecer la nueva estructura orgánica de la Consejería de Industria y Turismo.

En su virtud, a iniciativa de la Consejería de Industria y Turismo, a propuesta de la Presidencia y Trabajo y previa aprobación en el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura del día 30 de julio de 1991, tengo a bien

DISPONER**Artículo Primero:**

1.—La Consejería de Industria y Turismo, bajo la superior dirección de su titular, se estructura en los siguientes órganos directivos:

- A) Secretaría General Técnica.
- B) Dirección General de Turismo.
- C) Dirección General de Transportes y Comunicaciones.
- D) Dirección General de Industria, Energía y Minas.

2.—El Consejo de Dirección de la Consejería, presidido por su titular, estará formado por los Altos Cargos de la Consejería con categoría de Directores Generales.

Corresponde al Secretario General Técnico la Vicepresidencia de dicho Consejo, asumiendo la Presidencia en caso de ausencia del titular.

Al Consejo de Dirección, podrán ser convocados, cuando se juzgue necesario para el desarrollo del Orden del Día, los titulares de otras unidades u organismos dependientes de la Consejería.

3.—El Consejero estará asistido por un Gabinete al frente del cual habrá un Jefe de Gabinete que tendrá la condición de personal eventual, sin perjuicio de su posible relación previa con la Administración de la Comunidad Autónoma.

Este Gabinete ejercerá las funciones de asesoramiento y apoyo y aquellas otras que especialmente se le asignen.

Artículo Segundo: Secretaría General Técnica.

1.—A la Secretaría General Técnica, en el ámbito de las atribuciones que le confiere el art. 50 de la Ley de Gobierno y de Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, le corresponde la preparación o informe de las disposiciones que emanen de la Consejería, la elaboración de estudios, planes, programas, la asistencia técnica, jurídica y administrativa de la Consejería, la administración de personal, el régimen interior y el conocimiento, tramitación y resolución de cuantos asuntos no estén reservados al Consejero o Directores Generales. Será igualmente de su competencia el seguimiento de los créditos presupuestarios y sus modificaciones, la promoción de los pagos y la elaboración de anteproyecto del presupuesto de la Consejería, el control de su patrimonio y la tramitación de la contratación administrativa.

2.—La Secretaría General Técnica se estructura en las siguientes unidades:

- Servicio Técnico Administrativo.

Artículo Tercero: Dirección General de Turismo.

1.—A la Dirección General de Turismo, en el ámbito de la Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, le corresponde la fijación de las directrices y el desarrollo de las mismas en materia de Ordenación de Turismo en la Comunidad Autónoma, el ejercicio de las competencias administrativas en materia de Empresas y Actividades Turísticas, la programación y ejecución de planes de promoción turística y el impulso de las labores de inspección de acuerdo con los planes aprobados al respecto.

2.—La Dirección General de Turismo se estructura en las siguientes unidades:

- Servicio de Turismo.

Artículo Cuarto: Dirección General de Transporte y Comunicaciones.

1.—A la Dirección General de Transporte y Comunicaciones en el ámbito de la Ley de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, le corresponde la ordenación del sector del transporte de viajeros y mercancías, tanto público como privado complementario, así como la inspección de tales actividades, referido todo ello al ámbito territorial de Extremadura. Igualmente le corresponde la planificación y ejecución de programas de dotación de infraestructura del transporte, así como el ejercicio de competen-

cias administrativas en relación con las empresas y actividades complementarias y auxiliares del transporte.

2.—La Dirección General de Transporte y Comunicaciones se estructura en las siguientes unidades:

- Servicio de Transporte.

Artículo Quinto: Dirección General de Industria, Energía y Minas.

1.—A la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en el ámbito de la Ley de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, le corresponde la ordenación de los sectores industrial, de la producción energética y de la minería, el registro de las empresas de dichos sectores, la inspección y el procedimiento sancionador de tales actividades, así como la incentivación de la innovación tecnológica de las industrias y de las empresas de producción energética y de las mineras y la ordenación y fomento de las empresas artesanales.

2.—La Dirección General de Industria, Energía y Minas se estructura en las siguientes unidades:

- Servicio de Industria.
- Servicio de Energía.
- Servicio de Minas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA:

Como consecuencia de la reorganización administrativa, de los puestos de trabajo catalogados adscrito a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio se adscriben a la Consejería de Industria y Turismo los siguientes conforme a continuación se detallan:

En la Secretaría General Técnica se integran los puestos número de control: 824, 827, 862, 901, 950 y 1818.

En la Dirección General de Industria, Energía y Minas se integran los puestos número de control 908, 927, 1757, 1758, 4082, 863, 869, 873, 891, 911, 907, 835, 859, 912, 915, 887, 4310, 853, 928, 874, 4311, 823, 836, 852, 846, 4150, 4151, 4138, 4139, 861, 900, 4149, 848, 857, 858, 879, 880, 884, 889, 890, 893, 913, 920, 926, 4141, 4142, 4143, 4144, 844, 870, 872, 877, 4153, 885, 898, 4154, 921, 933, 1767, 825, 829, 841, 843, 854, 855, 864, 865, 871, 881, 4152, 882, 894, 895, 909, 916, 917, 918, 922, 931, 935, 949, 4147, 4148, 834, 866, 867, 886, 904, 910 y 923.

Igualmente se adscriben a la Consejería de Industria y Turismo el resto del personal que prestaba sus servicios en la Dirección General de Industrias no Agrarias, Energía y Minas de la extinguida Consejería de Agricultura, Industria y Comercio.

SEGUNDA:

Los medios materiales adscritos a la Dirección General de Industrias no Agrarias, Energía y Minas, en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se adscribirán a la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

TERCERA:

Los recursos financieros asignados por la vigente Ley de Presupuestos a la Dirección General de Industrias no Agrarias, Energía y Minas, se traspanan a la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

CUARTA:

Las referencias que en el ordenamiento autonómico se hagan a la Dirección General de Industrias no Agrarias, Energía y Minas, se entenderán referidas a la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

QUINTA:

Como consecuencia de la presente reestructuración a fin de adecuar mejor la nomenclatura de diversas unidades a las funciones desarrolladas por las mismas, se cambian de denominación los siguientes puestos:

Denominación anterior y nueva denominación:
Servicio Técnico-Económico: Servicio Técnico-Administrativo.

Servicio de Industrias no Agrarias: Servicio de Industria.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan derogados el Decreto 83/1983, de 2 de diciembre, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA:

La Consejería de Industria y Turismo dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA:

Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a treinta de julio de 1991

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo
MANUEL AMIGO MATEOS

**CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS,
URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE**

*DECRETO 90/1991, de 30 de julio sobre
señalización de terrenos sometidos a régi-
men cinegético especial*

La Ley 8/1990 de 21 de diciembre de Caza en Extremadura, en su artículo 12.3, establece que los terrenos sometidos a régimen cinegético especial deberán estar perfectamente señalizados en la forma que reglamentariamente se determine.

En su virtud, a iniciativa de la Agencia de Medio Ambiente y a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 30 de julio de 1991.

DISPONGO:

Artículo 1.º: La señalización de terrenos cinegéticos sometidos a régimen cinegético especial se efectuará con carteles y señales distintivas a lo largo de todo su perímetro exterior e incluso interior, en los casos en que existan enclavados. La colocación de los carteles y señales se hará de tal forma que la leyenda o distintivo sea visible desde el exterior del terreno señalizado y nunca se asentará sobre elementos vivos de vegetación autóctona.

Artículo 2.º:

1.—Las señales serán de acceso, primer y segundo orden.

2.—Las señales de acceso se instalarán en Reservas Regionales, Cotos Regionales, Zonas de Caza Controlada y Parques Naturales. Estas señales se colocarán, exclusivamente, en las entradas al terreno por las vías de acceso.

3.—Las señales de primer orden se instalarán

en cotos privados y deportivos, Reservas Regionales, Cotos Regionales, Zonas de Caza Controlada, Parques Naturales y Refugios de Caza. Estas señales se colocarán en el perímetro del terreno, de forma que la distancia entre carteles no sea superior a 600 metros. En el caso de cotos privados, cotos deportivos y Refugios de Caza, deberán instalarse, además, señales de primer orden en las entradas al terreno por los accesos practicables.

4.—Entre las señales de primer orden se situarán las de segundo orden, con distancias máximas de unas a otras de 100 m. Estas señales consistirán en distintivos normalizados.

5.— Toda la señalización deberá estar colocada de forma que un observador situado ante uno de los carteles o señales tenga al alcance de la vista los inmediatos.

Artículo 3.º: Los carteles o señales se ajustarán a los diseños adjuntos, debiendo reunir las siguientes características:

1.—Señales de acceso:

— Material: chapa metálica.
— Dimensiones: 145x120 centímetros.
— Altura desde el suelo: Entre 0,65 y 2,10 metros.

— Colores: Letras negras en fondo blanco.
— Dimensiones de las letras: 10 centímetros de alto y 1,5 centímetros de ancho.

— Leyenda: Se escribirá en el elemento superior del cartel, Junta de Extremadura, debiendo figurar, además, el anagrama de la Agencia de Medio Ambiente y la bandera de Extremadura en sus colores, serie Pantone n.º.....

En el elemento intermedio, Reserva Regional, Coto Regional, Parque Natural o Zona de Caza Controlada, según corresponda, y en el elemento inferior, el nombre del terreno cinegético.

2.—Señales de primer orden:

— Material: chapa u otro material que garantice su resistencia y duración.

— Dimensiones: 33,50 centímetros.
— Altura desde el suelo: de 1,20 metros a 2,40 metros.

— Colores: Letras negras sobre fondo blanco.
— Dimensiones de las letras: Ocho centímetros de altura y un centímetro de ancho.

Los carteles de Reserva Regional, Coto Regional, Zona de Caza Controlada y Parque Natural deberán ostentar el anagrama de la Agencia de Medio Ambiente y la bandera de Extremadura en sus colores, serie Pantone n.º.....

— Leyenda: La que corresponda a su régimen cinegético.